



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 09 de octubre de 2023.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Gloria Estela García Gómez.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500320220028301
Sentencia	013
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por la señora Gloria Estela García Gómez, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

La señora Gloria Estela García Gómez, promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente que se reconozca y pague el auxilio funerario con ocasión al fallecimiento de la señora Maria Virgelina García. Pretensión sustentada en que dicha señora se encontraba pensionada por Colpensiones; que, a raíz de su fallecimiento los gastos fueron asumidos por la funeraria San Vicente; y que el 18 de marzo de 2022, la demandante presentó petición a la entidad demandada para el reconocimiento de dicho auxilio. La demandada Colpensiones dio respuesta a la demanda indicando que la fallecida tenía contrato con la funeraria San Vicente y que esta asumió los gastos de su sepelio dada su condición de titular de la póliza y que además la causante no se encontraba como cotizante activa al momento de su fallecimiento, advierte que la entidad dio respuesta a la petición realizada, negando el reconocimiento del auxilio. Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepción de fondo las de inexistencia de la obligación, improcedencia de las condenas, prescripción, cobro de lo no debido, cosa juzgada e imposibilidad de condena en costas.

Conoció de la demanda el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien admitió la demanda el 22 de mayo 2022 y profirió sentencia el día 9 de agosto de 2022, absolviendo a la demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió por reparto el expediente en consulta de la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, mediante auto del 14 de febrero de 2023, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, pronunciándose únicamente la demandante,

solicitando se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y se acceda a las pretensiones incoadas.

Por consiguiente, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Así las cosas, corresponde a esta instancia establecer si la sentencia emitida por el a quo, adversa a los intereses de la demandante, está acorde o no con las estipulaciones legales, en específico lo atinente al reconocimiento y pago del auxilio funerario y el resultado del debate probatorio en el proceso.

En cuanto al debido proceso, no se advierte ninguna irregularidad que lo afecte, y se garantizó cabalmente el derecho de defensa de cada una de las partes.

En cuanto a la definición caso, la misma se ajusta a ley y a las pruebas allegadas al proceso, las cuales sin ninguna duda permiten deducir que no le asiste razón para que haya lugar a la revocatoria de la sanción impuesta.

En efecto, visto el soporte probatorio allegado para sustentar la demanda, encuentra esta instancia a página 10 y 11 del numeral 03 del expediente digital, copia del contrato de servicio exequial No. 000304344, en el que la señora Maria Virgelina García (misma causante de la prestación que se demanda), aparece como contratante, es decir, fue esta quien se anticipó a sufragar los gastos que se causaran para su sepelio una vez ocurriera su fallecimiento.

Es así que el art. 51 de la Ley 100/1993, indica: "*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario*".

Conforme con lo anterior, y como se dedujo en la decisión consultada el auxilio funerario por el fallecimiento de la señora Maria Virgelina García, fue un gasto realizado en vida por ella misma, no por la ahora demandante.

Así las cosas, se ajusta la decisión del a quo a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, en consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por la señora Gloria Estela García Gómez.

Sin costas en esta instancia al conocerse el asunto en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirma la decisión del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de

las pretensiones solicitadas por la señora Gloria Estela García Gómez.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez